



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 317-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 689-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00412-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, a través de la cual se sancionó a Alimentos Finos del Pacífico S.A. con una multa ascendente a Cuarenta y Nueve y 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.96 UIT).

Lima, 24 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Alimentos Finos del Pacífico S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Alfipasa**) es titular de la licencia de operación<sup>2</sup> para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado y harina residual ubicadas dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**), sito en el Sector Industrial Los Ferroles, distrito y provincia constitucional del Callao.
2. Alfipasa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
  - a) El 8 de julio de 1996, mediante Oficio N° 598-96-PE/DIREMA, el Ministerio de Pesquería aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la planta de enlatado del administrado.
  - b) Posteriormente, el 20 de mayo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de la planta de harina de residuos.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20297218078.

<sup>2</sup> Licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 197-2002-PE/DNPP del 22 de mayo del 2002.

3. Del 6 al 8 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual instaladas en el EIP del administrado. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 8 de diciembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión Directa N° 020-2018-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 12 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 23 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Alfipasa. Al respecto, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> el 24 de mayo de 2018.
5. El 29 de agosto de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 485-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> el 2 de octubre de 2018.
6. Posteriormente, el 10 de octubre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Alfipasa, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Alfipasa no ha	Numeral 24.1 <sup>10</sup> del artículo 24° de	Literal a) del numeral 4.1 del artículo

<sup>3</sup> Folios 20 al 29 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 expediente.

<sup>5</sup> Folios 30 al 32. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de abril de 2018.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 46488 (folios 35 al 58 del expediente).

<sup>7</sup> Folios 59 al 68. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de setiembre de 2018.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 080677 (folios 71 al 139).

<sup>9</sup> Folios 158 al 167. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de octubre de 2018.

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA.	la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA); artículo 29 <sup>11</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; numeral 15.1 del artículo 15 <sup>12</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA).	4 <sup>13</sup> de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) en concordancia con el numeral 2.2 <sup>14</sup> del cuadro anexo a la referida norma.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Del mismo modo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Alfipasa con una multa ascendente a Cuarenta y Nueve y 96/100 (49.96) Unidades Impositivas

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- <sup>11</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- <sup>12</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

- <sup>13</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

- <sup>14</sup> **Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>		De 10 a 1 000 UIT

Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.

8. Asimismo, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Alfipasa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Alfipasa no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA.	<p>Acreditar la aprobación de la Actualización de la Certificación Ambiental por parte de Produce, la cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado relacionados al tratamiento de las aguas servidas de su planta de harina residual o</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.</p>	<p>Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva una copia de la resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales.</p>
		<p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.</p>	<p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la instalación y funcionamiento de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.</p>	<p>Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico detallado adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (UTM-WGS84) en el cual se acredite la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- a) La Autoridad Decisora señaló que, en el Informe de Supervisión, la DS detectó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- b) Asimismo, la DFAI indicó que, en tanto el administrado no presentó medios probatorios en sus escritos de descargos que permitan verificar fehacientemente cuáles son los equipos que emplea para el tratamiento de sus efluentes domésticos, correspondía fundamentar su decisión sobre la base de los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión.
- c) En tal sentido, señaló que el administrado estaría tratando sus efluentes domésticos mediante un pozo séptico y tubos de percolación; y, además, se encontraría en evaluación la modificación de su instrumento de gestión ambiental (IGA) por parte del Produce.
- d) Al respecto, la Autoridad Decisora señaló que, de conformidad con la normativa ambiental vigente, en la medida que los compromisos ambientales del administrado no han sido modificados mediante la aprobación de la autoridad certificadora, aquel se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos ambientales vigentes, los cuales incluyen la implementación de una planta para el tratamiento biológico en su EIP, según lo establecido en su PMA.
- e) Adicionalmente, indicó que el incumplimiento de Alfipasa genera un daño potencial al medio ambiente, toda vez que, no contar con una planta de tratamiento biológico, implicaría verter sin tratamiento adecuado los efluentes domésticos o aguas servidas al subsuelo, afectando la flora y fauna presente en la napa freática de la zona, generando contaminación de la misma hasta llegar al punto que el agua subterránea quede no apta para el uso de la población, uso agrícola o industrial.
- f) Por lo tanto, la DFAI concluyó que la conducta del administrado configura la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; asimismo, dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a cuarenta y seis con 96/100 (49.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10. A través del escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, Alfipasa interpuso recurso apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El compromiso asumido por Alfipasa en su PMA es el relativo a la instalación de una planta de tratamiento biológico, el mismo que está constituido por un pozo séptico y canaletas de percolación, los cuales se encuentran instalados en su EIP y constituyen parte importante de los procesos físicos, químicos y biológicos relacionados con el tratamiento de la materia orgánica hasta su total depuración.
- b) En tal sentido, señaló que no es correcto el argumento de la Autoridad Decisora, según el cual el hecho de contar con un tanque séptico y un pozo de percolación no lo exime de la responsabilidad de cumplir con lo establecido en su IGA de contar con una planta de tratamiento biológico, toda vez que contar con un pozo séptico y tubos de percolación es una condición necesaria para la existencia de un sistema de tratamiento biológico.

11. Mediante Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018, el TFA confirmó la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de Alfipasa por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1, y la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y declaró la nulidad en el extremo que sancionó a Alfipasa con una multa ascendente a Cuarenta y Seis y 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.46 UIT), retrotrayendo el procedimiento hasta el momento en el que el vicio se produjo.

12. El 29 de marzo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, por medio de la cual sancionó a Alfipasa con una multa ascendente a Cuarenta y Nueve y 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.46 UIT).

13. A través del escrito presentado el 26 de abril de 2019<sup>17</sup> ante la DFAI, Alfipasa alegó lo siguiente:

- a) Respecto de lo resuelto a través de la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
  - i) Señala el administrado que la autoridad administrativa ha tenido que establecer necesariamente, primero, la determinación de la responsabilidad del administrado, para en segundo lugar, determinar la multa. En virtud de ello, afirma que la determinación de la

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 90321 (folios 169 al 210).

<sup>16</sup> Notificada el 4 de abril de 2019 (folio 238).

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 90321 (folios 169 al 210).

responsabilidad administrativa es el acto principal, mientras que la sanción administrativa es la consecuencia de aquella.

- ii) No obstante, señala que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, la nulidad parcial de un acto, no alcanza a las otras partes del mismo que resulten independientes.
- iii) En ese sentido, el pronunciamiento del TFA vulnera el principio del debido procedimiento, pues separa la determinación de su responsabilidad, de la determinación de la multa, aun cuando esta es consecuencia de aquella.

b) Respecto de lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI

- i) De la lectura del Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG, y del Informe N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se observa que la suma total de los factores de gradualidad  $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$  arroja un resultado de 146%.
- ii) No obstante, de la revisión de dichos informes, se aprecia la existencia de un error aritmético en la suma del ítem f3, referido a los "Aspectos Ambientales o Fuentes de Contaminación": efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes u otras, ya que en ambos informes se consideran 3 aspectos ambientales o contaminantes, cuando el considerando 8 de la Resolución Directoral N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se determina que su incumplimiento genera un daño potencial al medio ambiente, afectando la flora y la fauna.
- iii) Así entonces, al estar involucrados sólo 2 aspectos ambientales (flora y fauna), correspondería aplicar una calificación 12% y no 18%, como equivocadamente se ha determinado. En ese sentido, reformulando el cálculo de la sanción se tendría una diferencia de 6% de más en contra del administrado, toda vez que el nuevo porcentaje alcanzaría sólo 140% y no 146%.

14. Mediante Carta N° 00789-2019-OEFA/DFAI<sup>19</sup> del 8 de mayo de 2018, la DFAI comunicó al administrado lo siguiente:

a) En relación a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM: Lo resuelto por el TFA constituye un acto administrativo expedido

<sup>18</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

<sup>19</sup> Notificada el 15 de mayo de 2019 (folio 243).

con motivo de la interposición de un recurso de apelación, por lo que agota la vía administrativa. En ese sentido, no procede recurso de impugnación alguno en esta vía, sino ante el poder judicial a través de un proceso contencioso administrativo.

- b) En relación al recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI: Requirió al administrado, precise si el escrito de Registro N° 90321 del 26 de abril de 2019, está orientado a la interposición de un recurso de reconsideración o apelación, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para ello.

15. Mediante escrito de Registro N° 51780 del 17 de mayo de 2019<sup>20</sup>, el administrado dio respuesta a la Carta N° 00789-2019-OEFA/DFAI, manifestando lo siguiente:

- a) Teniendo en cuenta que la sanción administrativa aun se encuentra en cuestionamiento, el presente procedimiento administrativo sancionador aun no ha concluido. En ese sentido, al no haberse agotado la vía administrativa, la autoridad para resolver la nulidad de la Resolución N° 451-2018-OEFA-/TFA-SMEPIM, es el TFA, al ser la última instancia administrativa y no tener superior jerárquico.

- b) Con relación al recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI, precisó que el escrito de Registro N° 44881 constituye un recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (**Ley**

<sup>20</sup> Folios 245 a 247 del expediente.

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así



N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución

---

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>27</sup> El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>29</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019 ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>33</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

30. Previo al análisis de los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI, este Tribunal considera necesario precisar que, mediante la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018, se confirmó la responsabilidad de Alfipasa por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y se declaró la nulidad de la misma en el extremo de la determinación de la multa impuesta, ordenando que el procedimiento se retrotraiga hasta el momento en el que el vicio se produjo.
31. Al respecto, se debe precisar que a través del inciso a), numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, se dispone que son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, aquellos contra los que no proceda impugnación ante un órgano o autoridad superior en la vía administrativa<sup>34</sup>. Del mismo modo, de acuerdo al artículo 20° del ROF del OEFA<sup>35</sup>, el TFA conoce en segunda y última

<sup>33</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...)

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

instancia, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables ante los correspondientes órganos de línea del OEFA.

32. Así entonces, teniendo en cuenta que el TFA resuelve en segunda y última instancia administrativa y que no se encuentra sometido a superior jerárquico en materia sancionadora, lo resuelto a través de la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018, en el extremo referido a la confirmación de la responsabilidad de Alfipasa determinada mediante la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI/PAS del 10 de octubre de 2018, agotó la vía administrativa, tal como se señaló en el artículo 1° de su parte resolutiva:

*Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM*

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Alimentos Finos del Pacífico S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

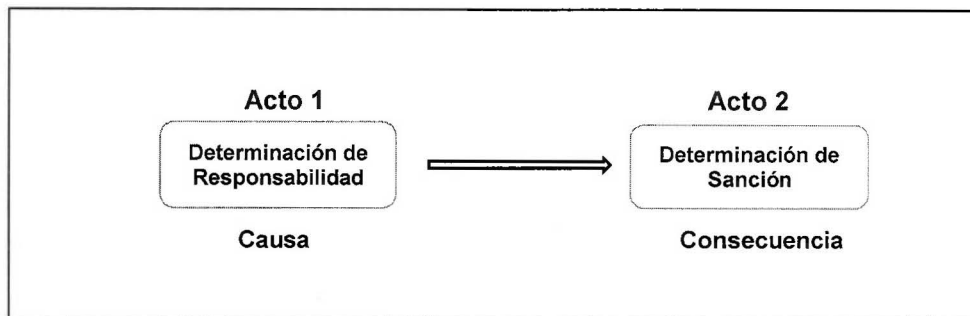
33. Por otro lado, cabe señalar que, a través del numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se dispone que la nulidad parcial de un acto no alcanza a las otras que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia<sup>36</sup>.
34. Del mismo modo, a efectos de determinar la sanción por la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, se debe determinar de manera previa la responsabilidad del administrado por la comisión de dicha conducta, de lo que se desprende que la aplicación de la multa, es consecuencia de la determinación de responsabilidad del administrado, tal como se aprecia del siguiente gráfico:

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.



Elaboración: TFA

35. En concordancia con lo señalado, en el presente procedimiento, la determinación de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, como resulta lógico, se estableció de manera previa (acto 1) a la determinación del monto de multa correspondiente (acto 2).
36. Por ello, aun cuando a través de la Resolución N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018, se declaró la nulidad de lo resuelto por la DFAI en el extremo que sancionó a Alfipasa con una multa ascendente a Cuarenta y Nueve y 46/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.46 UIT), ello no alcanza a la confirmación de la responsabilidad del administrado, puesto que esta no es consecuencia de la determinación de la multa, sino al revés, tal como se ha señalado líneas arriba, en concordancia con lo establecido por el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG.
37. Por ello y sin perjuicio de lo señalado a través de los considerandos 29 a 31 de la presente resolución, lo resuelto por este Tribunal, a través de la Resolución Directoral N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, no ha producido vulneración alguna al principio del debido procedimiento que acarree su nulidad, tal como alega el administrado.
38. En ese sentido, este Colegiado estima pertinente analizar únicamente los argumentos del administrado respecto a la imposición de la sanción.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si la multa impuesta a Alfipasa, ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. Sobre el particular, se ha de señalar que dentro de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración, se encuentra el principio de razonabilidad, el cual establece lo siguiente:

### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

41. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

42. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Suma de factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

43. En esa medida, se evidencia que la Metodología tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

#### Sobre la multa impuesta por la DFAI

44. En el caso en concreto, de la revisión de la resolución apelada, se tiene que la primera instancia calculó como valor para la multa impuesta a Alfipasa, un monto ascendente a Cincuenta y Dos y 62/100 Unidades Impositivas Tributarias (52.62 UIT), de acuerdo al resumen que a continuación se detalla:

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	18.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146 %
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	52.62 UIT

Fuente: Resolución Directora N° 2408-2018-OEFA/DFAI

45. No obstante, cabe precisar que a fin de no vulnerar el status jurídico del administrado y en aplicación a la prohibición de la *reformatio in peius indirecta*, la Autoridad Decisora indicó que la multa a imponer se mantendría en Cuarenta y Nueve y 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.96 UIT), sobre la base del Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

Sobre los alegatos del administrado

46. El administrado indicó que, de la lectura de los Informes Técnicos N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG y 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se observa que la suma total de los factores de gradualidad  $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$  arroja un resultado de 146%.
47. No obstante, afirma, se aprecia la existencia de un error en la suma del ítem f3, referido a los "Aspectos Ambientales o Fuentes de Contaminación": efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes u otras, ya que se consideran 3 aspectos ambientales o contaminantes, cuando a través del considerando 8 de la Resolución Directoral N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se determina que el incumplimiento imputado genera un daño potencial al medio ambiente, afectando la flora y la fauna.
48. Por ello, al estar involucrados sólo 2 aspectos ambientales (flora y fauna), correspondería aplicar una calificación 12% y no 18%, como equivocadamente se ha determinado. En ese sentido, reformulando el cálculo, se tendría una diferencia de 6% de más en contra, toda vez que el nuevo porcentaje alcanzaría sólo 140%.
49. Sobre dichos argumentos, este Tribunal considera pertinente determinar si los factores de gradualidad aplicados por la Autoridad Decisora se ajustan al principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
50. Es así que, en el Anexo 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se establece como variables a considerar para el cálculo de los Factores Atenuantes y Agravantes, entre otras, la referida a la Gravedad del Daño al Ambiente (Factor f1), que contempla los siguientes aspectos:



**Anexo 1 – Metodología para el Cálculo de Multas  
Criterios de evaluación del factor f1**

**FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES**

TABLA N° 2

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	+18%
	Impacto regular.	+12%	+36%
	Impacto alto.	+18%	+54%
	Impacto total.	+24%	+72%
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	+30%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	+60%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	+72%
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0	0
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	+120%
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0	0
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	+45%
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	+90%
1.7	Afectación a la salud de las personas.		
	No afecta la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
	Afecta la salud de las personas.	+60%	+180%

51. De la lectura del Informe N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de marzo de 2019, se tiene que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, consideró los siguientes aspectos a fin de atribuir la correspondiente calificación, teniendo en cuenta el vertimiento de aguas servidas o domésticas en un pozo de percolación, sin ningún tratamiento previo de reducción de la carga microbiológica<sup>37</sup>:

<sup>37</sup>

Consecuencia de no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual (infracción imputada en el presente procedimiento).

f1	Gravedad del Daño	Valoración realizada por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos	Calificación
1.1	El daño involucra a uno o más de los siguientes Componentes Ambientales 1) Agua, 2) Suelo, 3) Aire, 4) Flora y 5) Fauna	Contaminación de aguas subterráneas, afectando la flora y la fauna	20%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente	El daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados	6%
1.3	Según la extensión geográfica	El impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa	10%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad	El impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo	6%
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento	_____	0
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas	_____	0
1.7	Afectación a la salud de las personas	_____	0
		<b>TOTAL</b>	<b>42%</b>

Elaboración: TFA

52. Como se puede apreciar del cuadro precedente, a efectos de determinar el valor del Factor f1, se consideraron sólo los ítems 1.1 a 1.4, cuya sumatoria arroja un resultado de 42%.
53. Por otro lado, en relación al Factor f2, en el Anexo 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, se establecieron los siguientes valores:

**Anexo 1 – Metodología para el Cálculo de Multas**  
**Criterios de evaluación del factor f2**

f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO		
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total		
Incidencia de pobreza total		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	+12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+6%	+24%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	+36%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	+48%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%

54. En relación al Factor f2, de la lectura del Informe N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos consideró que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de

hasta 19.6%, razón por la cual, correspondía una calificación de 4%, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

f2 Perjuicio económico causado	Valoración realizada por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos	Calificación
El perjuicio económico es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	4%

Elaboración: TFA

55. Luego de obtenidos los valores de los Factores f1 y f2, como valores agravantes, y en aplicación de la fórmula de los factores de gradualidad de la sanción  $[(F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7))]$ , se obtiene un valor equivalente a 146% resultan en un valor de  $(100\% + 42\% + 4\% = 146\%)$ .
56. Ahora bien, en relación a lo alegado por el administrado, se procedió a revisar la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI, así como el Informe Técnico N° 263-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en los que se aprecia, contrariamente a lo alegado, que sólo los ítems f1 y f2 fueron aplicados para la determinación del factor F y no el ítem f3, razón por la cual se le atribuyó un valor equivalente a "cero", tal como se aprecia a continuación:

**Informe Técnico N° 00263-2019-OEFA/DFAI-SSAG**

DFAI 2

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI

Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

57. En ese sentido, al haberse verificado que, en el cálculo de la multa, el ítem f3 no fue considerado dentro del análisis, carece de sentido lo alegado por el administrado. Asimismo, cabe resaltar que, de la revisión integral al cálculo de la multa impuesta y al principio de no confiscatoriedad, esta fue calculada correctamente.
58. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, a través de la cual se impuso como sanción a Alfipasa una multa ascendente a Cuarenta y Nueve con 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.96 UIT), por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00412-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, a través de la cual se impuso a Alimentos del Pacífico S.A. una sanción ascendente a Cuarenta y Nueve con 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.96 UIT), por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la

presente resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a Cuarenta y Nueve con 96/100 Unidades Impositivas Tributarias (49.96 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Alimentos Finos del Pacífico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

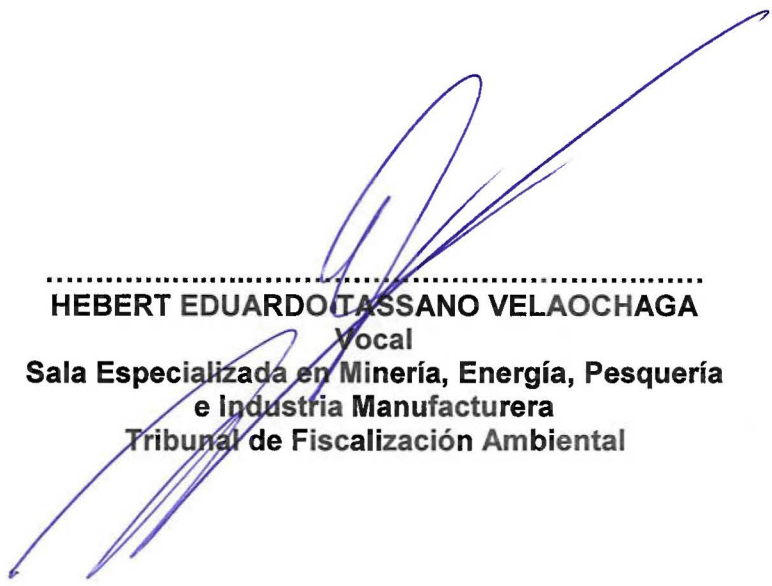


.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

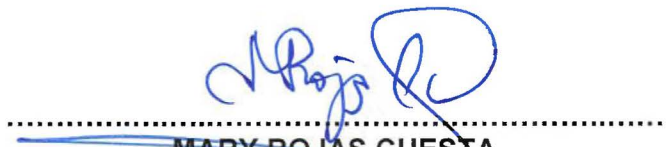
Vocal



Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHOAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**